



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 5.665

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

ARTÍCULO 1°.- IMPLEMENTAR un Protocolo de Acciones Conjuntas para la Prevención, el Tratamiento y la Contención de las Víctimas de Violencia Sexual, a través del Ministerio de Salud Pública, de la Dirección de Minoridad y Familia, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y de los organismos de Seguridad, a fin de lograr los siguientes objetivos:

- a) Contribuir al desarrollo de políticas tendientes a la prevención de situaciones de violencia sexual.
- b) Construir ámbitos de contención, tratamiento y asesoramiento, de carácter interdisciplinario, para la asistencia de víctimas de violencia sexual.
- c) Evitar la revictimización derivada de estudios médicos sucesivos y de las actuaciones judiciales.
- d) Promover la realización de actividades de estudio, investigación y divulgación vinculadas a esta problemática.
- e) Articular operativamente entre los recursos humanos técnicos y físicos disponibles en el ámbito de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR al Ministerio de Salud Pública difundir en las áreas de su dependencia, un “Protocolo” que determine el procedimiento médico ante casos de violencia sexual, brindando a las víctimas la asistencia médico – hospitalaria para atención urgente de sus lesiones, eventuales contagios, incluyendo la prevención de urgencia HIV (SIDA), proveer los procedimientos de anticoncepción de emergencia y brindar la contención psicoterapéutica a la víctima y su familia.

ARTÍCULO 3°.- ENCOMENDAR a la Dirección de Minoridad y Familia, a los Organismos de Seguridad y a las Organizaciones No Gubernamentales que atiendan en la materia, la derivación de casos, con la suficiente premura, para su atención médico, psicoterapéutica y/o asesoramiento jurídico a los Centros de Salud Pública.

ARTÍCULO 4°.- IMPLEMENTAR programas de capacitación para los operadores de los diferentes organismos gubernamentales o no gubernamentales para la correcta prevención, atención de las víctimas y evitar la revictimización institucional.

ARTÍCULO 5°.- REGLAMENTAR la presente Ley en un lapso no mayor a los noventa (90) días.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR al Poder Ejecutivo.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los quince días de junio de dos mil cinco.

Promulgada por Decreto N° 1407 de fecha 21 de julio de 2005.
Publicada en el Boletín Oficial de fecha 26 de julio de 2005.